

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RUBÉN LÓPEZ RIVERA
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0010

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de febrero de 2023 la parte Querellante, Rubén López Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (colectivamente "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, en su escrito no realizó alegaciones ni solicitó un remedio contra LUMA, incumpliendo así con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.²

El 18 de abril 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, donde en síntesis alegó que los documentos anejados a la Solicitud de Querella no contaban con número de cuenta de servicio para la cual se hace la reclamación o ninguna otra información que ayude a identificar la cuenta del Querellante o la factura objetada.

El 4 de mayo 2023, el Negociado de Energía emitió orden al Querellante otorgándole un término de quince (15) días para contestar la moción de desestimación presentada por LUMA. Vencido dicho término, el 24 de mayo de 2023, se le concedió un segundo término de diez (10) días a la parte Querellante para que enmendara su Querella e incluyera la información mínima necesaria según los Reglamentos del Negociado de Energía para poder concederle algún remedio y para que presentara su contestación y posición referente a la moción de desestimación.

La parte Querellante ha hecho caso omiso de las órdenes emitidas por el Negociado de Energía. Por consiguiente, entendemos que el Querellante no tiene interés en continuar con la querella de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁴.

La parte Querellante no ha cumplido con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en el caso de autos, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento;

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*



por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés del Querellante.

III. Conclusión

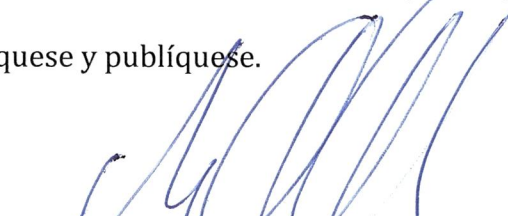
En vista de lo anterior, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR** la Querrela de epígrafe, por falta de interés del Querellante, y **ORDENA** proceder al cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

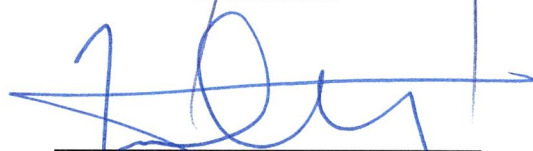
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 26 de julio de 2023. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 28 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0010 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, rubenlopezrivera12@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Rubén López Rivera
Urb. Coamo Gardens
B4 Calle 1
Coamo, PR 00769-2233

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

